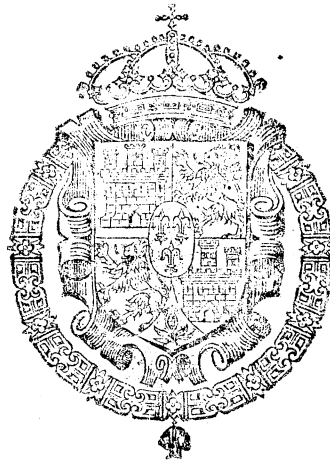


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, por adelantado.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegacion entre España y Rusia, firmado en San Petersburgo el 23 de Febrero del presente año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,

Fernando Calderon y Collantes.

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

CELEBRALO ENTRE ESPAÑA Y RUSIA EN 23 DE FEBRERO DE 1876.

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad:

S. M. el REY de España y S. M. el Emperador de todas las Rusias, animados del deseo de facilitar las relaciones comerciales y marítimas establecidas entre los dos Estados, han resuelto celebrar con este objeto un Tratado de Comercio y Navegacion, y han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España á D. Manuel de Acuña y Dewitte, Marqués de Bedmar y de Escalona, Grande de España, su Gentil-hombre de Cámara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias, Gran Cruz de la Orden de Carlos III, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Comendador de la Orden de Malta;

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias al Príncipe Alejandro Gortchacow, su Canciller del Imperio, Individuo del Consejo del Imperio, Grande de España, condecorado con el retrato de S. M. el Emperador guarnecido de diamantes, Caballero de las Ordenes rusas de San Andrés en diamantes, de la de primera clase de San Wladimiro, de San Alejandro Newsky, del Aguila Blanca, de la de primera clase de Santa Ana, y de la de primera clase de San Estanislao; de las Ordenes extranjeras del Toison de Oro de España, Gran Cruz de la Legion de Honor de Francia, de la Annunziata, de San Estebán de Austria, del Aguila Negra de Prusia en diamantes, y de otras varias Ordenes extranjeras.

Los cuales, despues de haber cambiado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Habrá recíprocamente plena y entera libertad de comercio y de navegacion para los buques y los nacionales de las Altas Partes contratantes en las ciudades, puertos, rios ó lugares cualesquiera de los dos Estados y de sus posesiones, cuya entrada esté actualmente permitida ó pueda estarlo en lo sucesivo á los súbditos y á los buques de cualquier otra nacion extranjera.

Los españoles en Rusia y los rusos en España podrán recíprocamente, conformándose con las leyes del país, entrar, viajar ó permanecer con entera libertad en cualquier parte que sea de los territorios y posesiones respectivos para ocuparse en ellos en sus negocios, y gozarán á este efecto, respecto á sus personas y sus bienes, de la misma proteccion y seguridad que los nacionales.

En toda la extension de los dos territorios podrán ejercer la industria, comerciar, ya sea por mayor ó por menor, alquilar ó poseer casas, almacenes, tiendas ó terrenos que les sean necesarios, sin estar sujetos, sea por razon de sus personas ó bienes, sea para ejercer su comercio ó industria, á contribuciones generales ó locales ni á impuestos ú obligaciones, de cualquier clase que sean, diferentes ó más onerosos que aquellos que se hallan establecidos ó puedan establecerse para los nacionales.

Queda bien entendido, sin embargo, que las estipulaciones precedentes no derogan en nada las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales en materia de comercio, de industria y de policia vigentes en cada uno de los dos países y aplicables á todos los extranjeros en general.

ARTÍCULO 2.º

Los españoles en Rusia y los rusos en España tendrán recíprocamente libre acceso en los Tribunales de justicia, conformándose con las leyes del país, tanto para reclamar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Podrán valerse en todas las instancias de los Abogados, Procuradores y Agentes de todas clases autorizados por las leyes del país, y gozarán bajo este concepto de los mismos derechos y ventajas concedidos ó que puedan concederse á los nacionales.

ARTÍCULO 3.º

Los españoles en Rusia y los rusos en España tendrán completa libertad para adquirir, poseer y enajenar, en toda la extension de los territorios y posesiones respectivas, cualquiera clase de propiedad que las leyes del país permitan actualmente ó en lo sucesivo adquirir ó poseer á los súbditos de cualquiera otra nacion extranjera.

Podrán adquirir dicha propiedad, y disponer de ella por venta, donacion, permuta, matrimonio, testamento, ó de cualquiera otra manera que sea, en las mismas condiciones establecidas ó que puedan establecerse con respecto á los súbditos de cualquier otra nacion extranjera, sin estar sujetos á otras ó más elevadas contribuciones, impuestos ó cargas, de cualquiera denominacion que sean, que las establecidas ó que se establezcan para los nacionales.

Podrán asimismo exportar libremente el producto de la venta de su propiedad y sus bienes en general, sin quedar sujetos á pagar como extranjeros por razon de la exportacion otros derechos ó más elevados que los que satisfarian los nacionales en circunstancias análogas.

ARTÍCULO 4.º

Los españoles en Rusia y los rusos en España estarán recíprocamente exentos de todo servicio personal, sea en los ejércitos de tierra ó de mar, sea en las guardias ó milicias nacionales; de toda contribucion en dinero ó en especie destinada á librarse del servicio personal; de todo empréstito forzoso, y de todo servicio ó requisa militar.

Se exceptúan, sin embargo, las cargas anejas á la po-

sesion, por cualquier título que sea, de bienes inmuebles, y los servicios y requisas militares que puedan exigirse á todos los nacionales como propietarios ó arrendatarios de bienes inmuebles.

Quedarán igualmente exentos de todo cargo ó servicio judicial ó municipal, de cualquier clase que sea.

ARTÍCULO 5.º

Los buques españoles y sus cargamentos en los puertos de Rusia, y recíprocamente los buques rusos y sus cargamentos en los de España, á su llegada, sea directamente del país de origen, sea de otro país, y cualquiera que sea el lugar de procedencia ó el destino de su cargamento, gozarán bajo todos conceptos del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

No se impondrá derecho, contribucion ó carga alguna que pese, bajo cualquiera denominacion que sea, sobre el casco del buque, su pabellon ó su cargamento, y se perciba en nombre ó en provecho del Gobierno, de los empleados públicos, de particulares, corporaciones ó establecimientos de cualquier clase, á los buques de ambos Estados en los puertos del otro á su llegada, durante su permanencia y á su salida, que no se imponga igualmente y con las mismas condiciones á los buques nacionales.

ARTÍCULO 6.º

La nacionalidad de los buques se reconocerá por una y otra parte con arreglo á las leyes y reglamentos particulares de cada país, mediante los títulos y patentes que las Autoridades á quienes compete expidan á los Capitanes ó Patrones.

ARTÍCULO 7.º

En todo lo que concierne á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, ensenadas, bahías, rios, rias ó canales, y generalmente á todas las formalidades y disposiciones de cualquier clase á que puedan quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en uno de los dos Estados ningun privilegio ni favor que no se conceda tambien á los buques de la otra Potencia; siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes que bajo este concepto los buques españoles y los buques rusos sean tratados bajo el pié de una perfecta igualdad.

ARTÍCULO 8.º

Los buques españoles que entren en un puerto del Imperio de Rusia, y recíprocamente los buques rusos que entren en un puerto de España, y que no dejen en ellos más que una parte de su cargamento, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte destinada á otro puerto, sea del mismo país sea de otro, y reexportarla sin quedar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo los de vigilancia, los cuales no podrán por otra parte percibirse sino con arreglo á las tarifas fijadas para la navegacion nacional.

ARTÍCULO 9.º

Los Capitanes y Patrones de los buques españoles y rusos quedarán recíprocamente exentos de la obligacion de recurrir en los puertos respectivos de los dos Estados á Corredores oficiales, pudiendo en su consecuencia servirse libremente de sus Cónsules ó de los Corredores que designen por sí mismos; conformándose, sin embargo, en los casos previstos por el Código de Comercio español, ó por el Código de Comercio ruso, con las disposiciones de los mismos que no queden derogadas por la presente cláusula.

ARTÍCULO 10.

Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables de modo alguno á la navegacion de costa ó de cabo-

taje, la cual queda exclusivamente reservada en cada uno de los dos países al pabellon nacional.

Sin embargo, los buques españoles y rusos podrán pasar de un puerto de uno de los dos Estados á otro ó varios del mismo Estado, ya sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento procedente del extranjero, ya para tomar ó completar un cargamento.

ARTÍCULO 11.

Gozarán completa franquicia de derechos de tonelaje y de expedición en los puertos de cada uno de los dos Estados:

1.º Los buques que entrando en lastre, de cualquier punto que sea, salgan también en lastre.

2.º Los buques que trasladándose de un puerto de uno de los dos Estados á otro ó varios puertos del mismo Estado en las condiciones determinadas por el segundo párrafo del artículo precedente, justificasen que han satisfecho ya estos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto, sea voluntariamente, sea por arribada forzosa, saliesen de él sin haber hecho operacion alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa, no se considerarán como operaciones de comercio el desembarque y reembarque de mercancías para la reparacion del buque, el trasbordo á otro buque en caso de no estar en disposicion de navegar el primero, los gastos necesarios para el abastecimiento de las tripulaciones, y la venta de las mercancías averiadas cuando la Administracion de Aduanas hubiere dado autorizacion para ello.

ARTÍCULO 12.

Todo buque de una de las dos Potencias que se viere obligado por el mal tiempo ó por un accidente de mar á refugiarse en un puerto de la otra Potencia, tendrá libertad para carenarse en él, para proveerse de todos los objetos que le sean necesarios y para volver á hacerse á la mar sin tener que pagar otros derechos que los que en circunstancias análogas paguen los buques nacionales.

En caso de naufragio ó de varada, el buque ó sus restos, los papeles de á bordo y todos los efectos y mercancías que se hubiesen salvado, ó el producto de la venta si esta ha tenido lugar, se enviarán á los propietarios ó á sus agentes, mediante reclamacion de los mismos.

La intervencion de las Autoridades locales en el salvamento no da lugar al cobro de costas de ninguna clase, salvo las que ocasionen las operaciones de salvamento y la conservacion de los objetos salvados, así como aquellas á las que se sometieren en casos análogos los buques nacionales.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no se someterán al pago de derecho alguno de Aduanas, á ménos que no se los destine al consumo interior.

ARTÍCULO 13.

Se exceptúa de las estipulaciones del presente Tratado lo relativo á las ventajas de que son ó pueden ser objeto los productos de la pesca nacional.

ARTÍCULO 14.

Las mercancías de todas clases, productos de la industria ó del suelo de uno de los dos Estados, que pueden ó puedan ser legalmente importadas en el otro ó ser exportadas de él por tierra ó por mar, no se sujetarán á derecho alguno de entrada ó de salida diferentes de aquellos que tengan que pagar los productos similares de cualquier otra nacion extranjera más favorecida.

ARTÍCULO 15.

En todo lo que se refiere á los derechos de Aduanas á la entrada y á la salida por las fronteras de tierra ó de mar, derechos de importacion ó de exportacion y otros, las dos Altas Partes contratantes prometen recíprocamente no conceder rebaja alguna de cuota, privilegio, favor ó inmunidad, de cualquier clase que sean, á los súbditos ó á los productos de otro Estado que no se hagan desde luego extensivas sin condicion á los nacionales y á los productos respectivos de los dos países; siendo la voluntad de las dos Altas Partes contratantes que los españoles en Rusia y los rusos en España gocen del trato de la nacion más favorecida en todo cuanto se refiera á importacion, exportacion, tránsito, depósito, reexportacion, derechos locales, corretaje, tarifas y formalidades de Aduanas, así como también en todo lo que se refiere al ejercicio del comercio y de la industria.

ARTÍCULO 16.

No podrá establecerse por una de las Altas Partes contratantes con respecto á la otra prohibicion alguna á la importacion ó exportacion que no se aplique al propio tiempo á todas las demás naciones extranjeras; exceptuando, sin embargo, las prohibiciones ó restricciones temporales que uno ú otro Gobierno juzgaren necesario establecer en lo concerniente al contrabando de guerra ó por motivos sanitarios.

ARTÍCULO 17.

Los buques rusos que entren, con cargamento ó sin él, en uno de los puertos abiertos de las Provincias españolas de Ultramar, serán asimilados á los buques españoles en cuanto al pago de los derechos de puerto y navegacion.

Las importaciones y exportaciones verificadas por buques rusos en las Provincias españolas de Ultramar, serán asimiladas á las que se efectúen por los buques de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO 18.

Queda entendido que las estipulaciones del presente Tratado se aplicarán á todos los buques que naveguen bajo pabellon ruso, sin distincion alguna entre la marina mercante rusa propiamente dicha y la que pertenece más especialmente al Gran Ducado de Finlandia.

ARTÍCULO 19.

La reproduccion en uno de los dos Estados de las marcas de fábrica ó de comercio fijadas en el otro sobre determinadas mercancías para acreditar su origen y calidad, así como toda venta ó circulacion de productos provistos de marcas de fábrica ó de comercio españolas ó rusas falsificadas en cualquier país extranjero, serán severamente prohibidas en el territorio de ambos Estados y quedarán sometidas á las leyes de cada país.

Las operaciones ilícitas mencionadas en el presente artículo podrán dar lugar ante los Tribunales, y segun las leyes del país en que hubiesen sido comprobadas, á una accion de daños y perjuicios que podrá entablar la parte agraviada contra los culpables.

Los súbditos de uno de los dos Estados que quieran asegurar en el otro la propiedad de sus marcas de fábrica ó de comercio, quedarán obligados á llenar las formalidades prescritas al efecto por el Gobierno respectivo.

En caso de duda ó de divergencia, queda entendido que las marcas de fábrica ó de comercio á las que se aplica el presente artículo son aquellas que en cada uno de los dos Estados han sido legítimamente autorizadas con arreglo á la legislacion del país respectivo á favor de los industriales y comerciantes que las usan.

ARTÍCULO 20.

El presente Tratado regirá durante cinco años. En el caso de que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere notificado, doce meses antes de la mencionada época, su intencion de hacer cesar sus efectos, seguirá siendo obligatorio por el término de un año, á contar desde el dia en que alguna de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

ARTÍCULO 21.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en San Petersburgo lo más pronto que sea posible, y el Tratado se pondrá inmediatamente en vigor.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en San Petersburgo á ^{veintitres}/_{once} de Febrero del año de gracia de mil ochocientos setenta y seis.—(L. S.)—(Firmado.)—Bedmar.—(L. S.)—(Firmado.)—Gortchacow.

ARTÍCULOS SEPARADOS.

ARTÍCULO 1.º

Rigiéndose las relaciones comerciales de Rusia con los Reinos de Suecia y Noruega y países limítrofes del Asia por estipulaciones especiales respecto al comercio de la frontera, é independientes de los reglamentos aplicables al comercio extranjero en general, las dos Altas Partes contratantes convienen en que las disposiciones especiales contenidas en el Tratado celebrado entre Rusia y Suecia y Noruega en 26 de Abril (8 de Mayo) de 1838, así como las que se refieren al comercio con los otros Estados y países mencionados, no podrán en caso alguno invocarse para modificar las relaciones de comercio y navegacion establecidas entre las dos Altas Partes contratantes por el presente tratado.

ARTÍCULO 2.º

Queda igualmente entendido que no se considerará que derogan el principio de reciprocidad, que es la base del presente Tratado, las franquicias, inmunidades y privilegios siguientes, á saber:

Por parte de España:

1.º Las inmunidades establecidas en favor de la pesca marítima nacional.

2.º El monopolio sobre el tabaco, así como también sobre cualquier otro artículo que el Gobierno pudiera reservarse en lo sucesivo.

3.º Las leyes especiales que rigen en las Provincias españolas de Ultramar.

Y por parte de Rusia:

1.º La franquicia de que gozan los buques construidos en Rusia y pertenecientes á súbditos rusos, los cuales que-

dan exentos de los derechos de navegacion durante los tres primeros años.

2.º La facultad concedida á los habitantes de la costa del Gobierno de Arcángel de importar en franquicia ó mediante derechos módicos, en los puertos del mencionado Gobierno, pescado seco ó salado, así como varias clases de pieles, y de exportar de los mismos de igual modo trigos, cuerdas, jarcias, brea y tela para velas.

3.º Las leyes del Gran Ducado de Finlandia, que no conceden á los extranjeros el derecho de ejercer el comercio más que en las ciudades marítimas (sta pelstad) de dicho país y solamente al por mayor.

Las inmunidades concedidas en Rusia á varias Compañías de recreo denominadas Yacht-Clubs.

ARTÍCULO 3.º

Los presentes artículos separados tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen insertado palabra por palabra en el Tratado de esta fecha.

Serán ratificados, y las ratificaciones se canjearán al mismo tiempo que el Tratado.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos los han firmado, y han puesto en ellos el sello de sus armas.

Fecho en San Petersburgo á ^{veintitres}/_{once} de Febrero del

año de gracia de mil ochocientos setenta y seis.—(L. S.)—(Firmado.)—Bedmar.—(L. S.)—(Firmado.)—Gortchacow.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en San Petersburgo el dia ocho de Enero último.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Terminados los ejercicios de oposicion para el ingreso en el Cuerpo de empleados de Aduanas, y habiendo acordado los individuos que compusieron el Tribunal de exámen que las 400 pesetas recaudadas por derechos del mismo, que con arreglo á las disposiciones vigentes deberian distribuirse entre dichos Vocales, se destinen al pago de matrículas y compra de libros para los alumnos de las diferentes Facultades que habiendo obtenido nota de sobresaliente carezcan de recursos para continuar sus carreras; y resultando que ha tenido así efecto, entregándose la expresada suma de 400 pesetas al Rector de la Universidad Central, cuyo recibo y demás justificantes obran en el expediente de su referencia; S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con la propuesta de V. E., ha tenido á bien disponer se den las gracias á los individuos que formaron el citado Tribunal, tanto por el celo é inteligencia con que han desempeñado su cometido, cuanto por su generoso desprendimiento y fin loable á que han destinado la referida suma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

Los individuos á que se refiere la preinserta Real orden son: el Excmo. Sr. D. Juan Cervero, Director general de Aduanas; Sr. D. Tomás Bordallo, Segundo Jefe de la misma; Don Julian Castedo, Oficial de primera clase de la propia Direccion; los Catedráticos de las asignaturas de exámen D. Acisclo Fernandez Vallin, D. Manuel Pedrayo y Valencia, D. Agustín Monreal, y D. Marceliano de Abella, Oficial de la Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 13.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Nueva Escocia.

CAMPANA DE NIEBLA EN LA TORRE DE LA PLAYA MAUGHER (BAHIA DE HALIFAX). En la parte O. de la torre de la playa Maugher, se ha colocado una campana de niebla movida á máquina. En tiempos cerrados ó de niebla sonará 7 veces cada minuto.

Carta núm. 589 de la seccion IX.

LUZ DE LA ISLA GEORGES. Con referencia al Aviso número 21 de 1876, se hace saber que, desde el E. no se pueden ver las luces de la Isla Georges, por estar cubiertas con la tierra alta de la isla. La luz superior es visible á distancia de 42 millas; pero las dos luces solo se distinguen bien cuando se llega á la entrada.

Es necesario tener cuidado de no confundir estas luces, que están verticales y próximas á la superficie del

visto algunos casos de erisipela, de angina, de diarrea catarral y de disentería.

En los niños de corta edad ha sido la enfermedad dominante la enterocolitis, habiéndose observado algunos casos de gangrena, tóbes mesentérica, sífilis hereditaria y eclampsia.

De los ocho niños fallecidos, que ninguno de ellos era viable, dos se recibieron muertos en el establecimiento con certificación del Médico de la casa de socorro que los había asistido. Los otros sucumbieron a consecuencia de enterocolitis ulcerosa, tóbes mesentérica, sífilis hereditaria y gangrena.

Las afecciones quirúrgicas asistidas también en la Inclusa y Colegio de la Paz han sido: en la Inclusa 61 y en el Colegio 43; han salido con alta de uno y otro establecimiento 69, y han muerto dos, uno de contusiones profundas y otro de estomatitis ulcerosa.

Las enfermedades que más han dominado han sido las oftalmías catarrales escrofulosas, la estomatitis ulcerosa, los eritemas, erisipelas y el escrofulismo bajo todas sus formas; algunos casos de atropece, varios flemones, abscesos y quistes y uno sólo de tiña.

Casa de Maternidad.

El movimiento de alta y baja ocurrido durante el mes de Noviembre en la Casa de Maternidad de esta Corte ha sido al tenor siguiente:

Se han asistido 62 parturientas de todo tiempo, y cuyos

partos han sido naturales. Ha habido además uno que ha exigido los recursos del arte, terminándose a pesar de esto como los demás, felizmente, habiendo seguido en todas su marcha regular los fenómenos puerperales.

Nacieron vivos 30 niños y 29 niñas; y muertos cuatro de los primeros y una niña, formando un total de 59 nacimientos de uno y otro sexo.

Hospicio y Colegio de Desamparados.

Por el cuadro nosológico adjunto se ven los enfermos asistidos en este establecimiento durante el mes de que nos ocupamos: han sido 36 hombres y 50 mujeres, habiendo salido con alta 89; y muerto un joven de tisis, quedando en tratamiento 34.

Las enfermedades que más han dominado han sido las oftalmías catarrales en número de 43, y de oftalmía purulenta seis.

Hace notar el Profesor encargado de este asilo que las condiciones especiales de los dormitorios y la cubicación del aire atmosférico calculado para cada individuo no corresponde al crecido número de los que pernoctan en ellos, atribuyendo a la impresión fría que reciben al salir por la mañana la mayor frecuencia de oftalmías y catarras observados en este mes.

Los párvulos asistidos en el mismo establecimiento han sido en número de 33; han tomado alta 24, trasladados al

Hospital general dos, y sin ningún fallecido, quedan ocho; siendo en ellos igualmente la enfermedad dominante la oftalmía catarral.

Resulta, pues, haberse asistido en el mes de que nos ocupamos en todos los establecimientos de Beneficencia provincial 2,495 enfermos, de los que han salido con alta 907, han fallecido 139 y quedan en tratamiento los restantes, siendo la proporción de los muertos la de 6'40 por 100.

En los enfermos de medicina del Hospital general ha sido esta mucho más ventajosa que en el mes anterior, pues que en este no ha pasado de 9'94, habiendo llegado en aquel a 14'91: la de medicina y cirugía reunidas ha sido también inferior, pues que no alcanza más que a 7'46 en lugar de 8'95 a que ascendió en el pasado Octubre.

Además de los 2,275 enfermos asistidos en las salas y enfermerías de los establecimientos, han sido socorridos en la consulta pública del Hospital general 79 enfermos, en la de San Juan de Dios 144, que forman un total de 2,495 que durante este mes han recibido los auxilios médicos que la Beneficencia provincial les proporciona.

Todo lo que, con presencia de los datos suministrados por los Sres. Profesores de este cuerpo facultativo y a su nombre, tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. y al de esa Excm. Diputación.

Hospital general provincial de Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Excmo. Sr.:—El Decano, José de Arce.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS CORRESPONDIENTES AL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 1876.

Primera década.

TEMPERATURA.			HIGROMETRÍA.		PRESION ATMOSFÉRICA.			VIENTOS DOMINANTES.		Estado del cielo.
Mínima.	Máxima.	Media.	Humedad.	Lluvias.	Mínima.	Máxima.	Media.	Suaves.	Fuertes.	
4°2	12°0	9°6	A. húmedo.	11°4	699°85	712°14	707°71	S. O.—N. E.—N. N. E.	N. E.	Despejado, y lluvioso los tres últimos días.

Segunda década.

TEMPERATURA.			HIGROMETRÍA.		PRESION ATMOSFÉRICA.			VIENTOS DOMINANTES.		Estado del cielo.
Mínima.	Máxima.	Media.	Humedad.	Lluvias.	Mínima.	Máxima.	Media.	Suaves.	Fuertes.	
9°3	14°9	12°4	M. húmedo.	42°3	694°99	714°53	703°66	S.—S. O. y S. S. O.	S. O.—S.	Cubierto y lluvioso.

Tercera década.

TEMPERATURA.			HIGROMETRÍA.		PRESION ATMOSFÉRICA.			VIENTOS DOMINANTES.		Estado del cielo.
Mínima.	Máxima.	Media.	Humedad.	Lluvias.	Mínima.	Máxima.	Media.	Suaves.	Fuertes.	
5°9	11°7	8°5	M. húmedo.	51°5	699°26	709°95	704°60	S. S. O.—N. E.	O. S. O.—O. N. O.	Cubierto y lluvioso.

RESÚMEN.

TEMPERATURA.			HIGROMETRÍA.		PRESION ATMOSFÉRICA.			VIENTOS DOMINANTES.		Estado del cielo.
Mínima.	Máxima.	Media.	Humedad.	Lluvias.	Mínima.	Máxima.	Media.	Suaves.	Fuertes.	
4°2	14°0	10°1	M. húmedo.	104°9	694°99	714°53	705°32	S. O.—N. E.—S. S. O.	N. E.—S. O.—S.	Cubierto y lluvioso.

HOSPITAL GENERAL PROVINCIAL.

Cuadro sinóptico de los enfermos asistidos en las salas de Medicina y Cirugía durante el mes de Noviembre de 1876.

MEDICINA.			CIRUGÍA.		
Hombres.	Mujeres.	Niños.	Hombres.	Mujeres.	Niños.
447	549	10	312	213	9

Resumen.

Enfermos asistidos en Medicina.....	1,006
Idem id. en Cirugía.....	534
TOTAL de enfermos asistidos.....	1,540

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Los señores accionistas se servirán presentar sus acciones desde el día 15 del corriente en la Secretaría del Colegio de Agentes, de tres á cuatro de la tarde, para percibir el cuarto dividendo de 16 por 100, ó sean 40 pesetas por acción, por reintegro del capital.

Madrid 14 de Febrero de 1877.—El Secretario, Juan J. Castelló. X—696

Comparación oficial del día 14 de Febrero de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'DÍA 13', and 'DÍA 14'. It lists various financial instruments like 'Renta perpetua al 3 por 100' and their values on the two dates.

Comparación oficial sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various provinces (e.g., Albacete, Alcañiz, Alicante) and their corresponding values.

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 FEBRERO.

Table listing foreign exchange rates for 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'00. Paris, á 8 días vista, 5'00 p.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llvió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Febrero de 1877.

Meteorological data table with columns for 'HORAS', 'TEMPERATURA', 'HUMEDAD DEL AIRE', and 'VIENTO'. It includes data for various times of the day and specific measurements like 'Temperatura máxima del aire'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 14 de Febrero de 1877.

Table of telegrams received from various locations (Bilbao, Santander, Oviedo, etc.) detailing atmospheric conditions and weather forecasts.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

List of market prices for various goods including 'Carne de vaca', 'Carne de cerdo', 'Tocino añejo', 'Tocino fresco', 'Lechuga', 'Cebolla', etc.

Nova. Reses degolladas en el día de ayer.—Corderos lechales, 55.—Terneras, 36.—Cabritos, 142.—TOTAL, 233.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table showing tax revenues ('PUNTO DE RECAUDACION') for various items like 'Toledo', 'Segovia', 'Bilbao', etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Febrero de 1877.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spina.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Parece que la Sociedad Geográfica creada por iniciativa de S. M. para auxiliar los trabajos de exploración del Africa, celebra hoy su primera reunion.

Las personas indicadas para constituirla son las siguientes:

List of names for the geographical society: S. M., el Rey D. Alfonso XII, S. M., el Rey D. Francisco de Asís, S. A. R., el Sermo. Sr. Infante Duque de Montpensier, D. J. V. Abargues, D. Antonio Aguilar, D. Pedro Antonio de Alarcón, etc.

andez y Gonzalez, D. José Fernandez Jimenez, Duque de Fernan-Núñez, D. Pascual de Gayangos, D. José Gomez Arceche, D. Carlos Ibañez, D. Marcos Jimenez de la Espada, D. Crispin Jimenez de Sandoval, Marqués de Loring, D. Juan Mañé y Flaquer, Duque de Medina-Sidonia, D. Miguel Merino, Marqués de Monistrol, D. Claudio Montero, D. José Moreno Nieto, D. Hilario Nava y Caveda, Duque de Osuna, D. José Polo, D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, D. Juan Facundo Riaño, D. Adolfo Rivadeneyra, D. Eduardo Saavedra, Marqués de San Gregorio, Marqués de Santa Cruz, Duque de Santofia, Marqués de Urquijo, Conde de Toreno y D. Francisco María Tubino.

Se ha publicado el núm. 43 de la revista semanal La Instrucción pública, que contiene:

- I. Exámen del proyecto de ley de bases para la de Instrucción pública, sometido por el Gobierno á las Cortes. II. El trabajo de los niños y niñas menores empleados en la industria, por A. Buiston. III. El cielo en 1877, por Camilo Flammarion. IV. Las Escuelas normales en los países más cultos, por G. Hippeau. V. Estudio físico del glóbulo sanguíneo, por Enrique Serrano Fatigati. VI. Noticias varias. VII. Parte oficial.—Asuntos no legislativos. VIII. Expedición á los mares polares.—Aplicacion de la fotografía á los estudios astronómicos.—La invencion del telégrafo eléctrico se debe á un catalan.

El núm. VI de La Academia contiene trabajos muy notables de los Sres. Tubino, Janer, Vinson y Pereira Caldas, y juntamente noticias arqueológicas, literarias y científicas de oportunidad é importancia.

Entre las ilustraciones es bellísima la vista del célebre monasterio y castillo de Quejana.

Se ha repartido el núm. V del corriente año de la acreditada revista del hogar titulada La Familia, que dirige con creciente éxito en esta Corte el Sr. D. Emilio Ruiz de Salazar.

La Sociedad Histológica celebra sesion pública hoy á las ocho de la noche. Continuando la discusion del tema Tejidos y humores, terminará su discurso el Sr. Arnús, que será contestado por el Sr. Saez, y usarán además de la palabra para rectificar los Sres. Mitjavila y Lopez.

La Academia Jurídica tambien celebra sesion científica hoy, á las ocho de la noche, continuando la discusion del teme pendiente sobre «Si es ó no aceptable el pase ó Re-gium exequatur.»

El empresario del teatro Español, Sr. Ducazal, se propone solemnizar el natalicio de Julian Romea, poniendo en escena el lunes próximo la comedia del Maestro Tirso de Molina Marta la Piadosa, en la que tomarán parte la señora Molina Boldun y el popular actor cómico D. Mariano Fernandez.

D. José Valero leerá una sentida poesía á la memoria del inolvidable artista, habiendo sido invitados para el mismo objeto las actrices y actores más conocidos del público de Madrid.

Cumpliendo una de las condiciones de arriendo, mañana se verificará en este coliseo el beneficio del autor de O locura ó santidad, D. José Echegaray.

Anuncios.

CONSTITUCION DE 1876 Y LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL de 20 de Agosto de 1870, con las reformas contenidas en la ley de 16 de Diciembre de 1876, ampliadas con las bases para la legislacion de obras públicas, ley sobre ensanche de las poblaciones y notas y advertencias por la Redaccion de El Consultor de Ayuntamientos.—Segunda edicion.—Se vende al precio de una peseta en la Administracion, calle de las Torres, 43, bajo.

SANTOS DEL DIA.

Santos Faustino y Jovita, hermanos mártires. Cuarenta Horas en la capilla del Excmo. Sr. Príncipe Pio.

ESPECTÁCULOS.

- Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 91 de abono.—Turno impar.—El barbero de Siviglia. Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 149 de abono.—Turno impar.—Segundo de tres.—O locura ó santidad.—Iris de paz. Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 142 de abono.—Turno 1.—El primer desfil.—Los dominós blancos.—La confitera.—Baile. Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 3.—Maria Estuardo.—Un zapatero de viejo. Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Mal de ojo.—Una boda improvisada.—La herencia de un marino.—No mateis al Alcalde. Salon Esclava.—A las ocho.—Un parecido perfecto.—Ayudar... á caer.—Una casa sin comedor.—Lena. Teatro Martin.—A las ocho.—Creyéndola su mujer.—Mal de ojo.—Baños de impresion.—Una casa de préstamos.—Baile. Teatro del Recreo.—A las ocho.—Bazar de novias.—Ni se empieza ni se acaba.—El hombre es débil.—El Baron de la Castaña.